

DICTAMEN 5/2017

Del Consejo Económico y Social de Canarias

sobre el

Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias

Dictamen preceptivo, solicitado por el Gobierno
con fecha 22 de septiembre de 2017 por el
procedimiento ordinario

Referido a la 2ª versión del Anteproyecto de Ley
(14/09/2017), con entrada en el CES el 09/10/2017

Sesión de trabajo del Pleno del Consejo de fecha
23 de noviembre de 2017

DICTAMEN 5/2017

DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS

sobre el

Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias

Preceptivo, solicitado por el Gobierno de Canarias por el trámite ordinario

Sumario

I. ANTECEDENTES	5
II. CONTENIDO DEL AVANCE DE ANTEPROYECTO DE LEY DE CÁMARAS.	7
1. Estructura y finalidad del texto sobre el que se dictamina	7
2. Contenido del Anteproyecto de Ley	8
III. OBSERVACIONES AL AVANCE DE ANTEPROYECTO DE LEY DE CÁMARAS.	10
1. Observaciones de carácter previo.	10
1.1. Aspectos formales de la solicitud de dictamen preceptivo	10
1.2. Acerca del contenido de la Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley.....	10
2. Observaciones de carácter general.....	11
2.1. La regulación jurídica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España	11
2.2. El sistema cameral canario.....	12
3. Observaciones de carácter particular	14
3.1. En relación a la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley.....	14
3.2. Respecto al articulado del Anteproyecto de Ley.....	14
3.3. En relación a las disposiciones del Anteproyecto de Ley	17
3.4. Respecto al anexo del Anteproyecto de Ley.....	19
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	20
V. ANEXO: VOTOS PARTICULARES	23

**Dictamen 5/2017 del CES, preceptivo, solicitado por el Gobierno,
sobre el
Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio,
Industria, Servicios y Navegación de Canarias**

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de Canarias por la *Ley 1/1992, de 27 de abril*, previa tramitación de la **Comisión Permanente de Trabajo de Desarrollo Regional y Planificación Económica**, y de conformidad con el procedimiento establecido en el *Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES (Decreto 312/1993, de 10 de diciembre)*, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba por mayoría, en la sesión de trabajo celebrada el día 23 de noviembre de 2017, con los requisitos que establece el artículo 10.1.c) de la precitada *Ley 1/1992, de 27 de abril*, el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

1. El día 22 de septiembre de 2017 tiene entrada en el Consejo la **solicitud de dictamen**, preceptivo previo, firmada por la Presidencia del Gobierno, por el procedimiento ordinario, sobre el avance de ***Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias*** (con fecha de 24/10/2016), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.2.a) y 5 de la Ley citada.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 4.2.a) y 5.3, de la *Ley 1/1992, de 27 de abril*, el dictamen habrá de ser emitido en el **plazo de un mes**, contado desde la recepción de la petición de Dictamen.

2. Posteriormente, con fecha 9 de octubre de 2017 tiene entrada en el CES, a solicitud de éste, una segunda versión del avance de ***Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias*** (con fecha de 14/09/2017), documento acompañado del *Informe motivado de la Dirección General de Comercio y Consumo relativo a las observaciones formuladas por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos en su informe preceptivo del 11/08/2017 (12/09/2017)*, y del *Informe motivado de la Dirección General de Comercio y Consumo relativo a las observaciones formuladas acerca del Anteproyecto de Ley (07/06/2017)*.
3. En relación a lo dispuesto en el artículo 5.2 de la misma *Ley 1/1992*, con la solicitud de dictamen se acompaña la siguiente **documentación**:
 - *Avance del Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias. Versiones 1ª y 2ª.*
 - *Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias.*

- *Requerimiento de informe del Consejo Económico y Social sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias.*
 - *Solicitud de 18/09/2017 del Consejero de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento a la Presidencia del Gobierno de requerimiento de informe del CES.*
 - *Certificación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de diciembre de 2016, sobre la oportunidad, objetivos y principios generales del Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias.*
 - *Informe motivado de la Dirección General de Comercio y Consumo relativo a las observaciones formuladas por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos en su informe preceptivo del 11/08/2017 (12/09/2017).*
 - *Informe motivado de la Dirección General de Comercio y Consumo relativo a las observaciones formuladas acerca del Anteproyecto de Ley (07/06/2017).*
4. Conforme a las previsiones que se establecen en el artículo 28.4 del *Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social*, se acuerda remitir la solicitud del dictamen previo y sus antecedentes a la **Comisión Permanente de Trabajo de Desarrollo Regional y Planificación Económica**, para la preparación del Proyecto de Dictamen y la posterior valoración y emisión del Dictamen, en su caso, por el Pleno del Consejo.
 5. La Comisión competente celebró sesiones de trabajo los días seis, diez y diecinueve de octubre y diecisiete de noviembre de 2017. En la última de las sesiones señaladas, la Comisión Permanente, dándose las exigencias legales y reglamentarias, aprueba por mayoría el Proyecto de Dictamen preceptivo para la posterior valoración y emisión del Dictamen, en su caso, por el Pleno del Consejo.
 6. El resultado de este Proyecto de Dictamen y su proceso de gestión ha estado orientado por el documento de las Cámaras de Comercio de Canarias, de fecha 05/10/2017, *Observaciones de las Cámaras de Comercio de Canarias al APL de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias para su consideración en la elaboración del preceptivo informe del CES sobre la citada iniciativa legislativa*, referido el mismo a la 1ª versión del Anteproyecto de Ley (de fecha 24/10/2016, con entrada en el CES el 22/09/2017). El Proyecto de Dictamen emitido fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Permanente de Trabajo, excepto por el representante de la Cámara Oficial de Comercio en dicho órgano colegiado del CES, quien formuló voto particular (recogido en el Anexo final del Proyecto de Dictamen) en aquello que no es aceptado de forma mayoritaria por la Comisión, en los términos reflejados en el documento cameral citado anteriormente; asimismo, la miembro experta de la Comisión presentó también un voto particular.
 7. Para una mejor lectura y mayor comprensión del presente Dictamen del CES, el Consejo sugiere acompañarlo del correspondiente texto del *Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias*, en su versión conocida por la Comisión (2ª versión del Anteproyecto de Ley, de fecha 14/09/2017, con entrada en el CES el 09/10/2017).

II. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CÁMARAS DE CANARIAS

1. Estructura y finalidad del texto sobre el que se dictamina

El *Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias* que se dictamina, según se indica en la propia *Lista de Evaluación* del mismo, tiene como objetivo principal adaptar la regulación autonómica existente en la actualidad (*Ley 18/2003, de 11 de abril, de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias*), a la normativa básica del Estado (*Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación*), derogando la vigente Ley anteriormente referenciada y dictando una nueva Ley que se ajuste a las previsiones de la Ley estatal.

El Anteproyecto de Ley que se dictamina, en la segunda versión remitida al Consejo con fecha de 9 de octubre de 2017, incluye una Exposición de Motivos y 37 artículos, agrupados en 8 capítulos, una disposición adicional, una transitoria, una derogatoria, cuatro finales y un anexo.

El **capítulo primero** (artículos 1 a 4) regula el objeto de la Ley, la naturaleza y régimen jurídico, la finalidad y las funciones de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias. Permanece la consideración de las Cámaras como corporaciones de derecho público bajo la tutela de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y se le añaden nuevas funciones de conformidad con las competencias que le son atribuidas por la Ley básica estatal.

El **capítulo segundo** (artículos 5 a 9) recoge el ámbito de actuación territorial, estableciendo la posibilidad de la existencia de una Cámara por cada una de las siete islas que componen la Comunidad Autónoma de Canarias; y se recogen, además, las particularidades de la creación, fusión y extinción de las mismas adaptadas a las necesidades del Archipiélago.

El **capítulo tercero** (artículos 10 a 18), bajo la denominación de “Organización de las Cámaras”, encuadra los órganos de gobierno de las mismas abordando la regulación del Pleno, el Comité Ejecutivo, la Presidencia, la Secretaría General, los cargos de alta dirección, el personal y se completa con la regulación del Reglamento de Régimen Interior de las mismas.

El **capítulo cuarto** (artículos 19 a 23), bajo la rúbrica de “Régimen Electoral”, aborda su regulación comprendiendo los derechos y deberes de los electores, el censo electoral, la apertura y convocatoria del proceso electoral y, por último, el funcionamiento de los órganos de gobierno durante el periodo electoral.

El **capítulo quinto** (artículo 24 a 25), con la denominación “Régimen Económico-Presupuestario”, comprende ámbitos de tanta importancia como la financiación de las Cámaras y del Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias.

El **capítulo sexto** (artículo 26) está dedicado a las relaciones institucionales e intercamerales.

El **capítulo séptimo** (artículos 27 a 32) se dedica a regular el Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias, encuadrando dentro

del mismo su naturaleza y régimen jurídico, las funciones y la regulación de sus órganos de gobierno.

El **capítulo octavo** (artículos 33 a 37) regula la tutela que ejerce la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias y del Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias, recogiendo dentro de él la tutela propiamente dicha, las autorizaciones, la suspensión y resolución de sus órganos de gobierno y los recursos que proceden contra las resoluciones de estos ante el órgano tutelante; así como el régimen presupuestario.

Se completa la Ley con:

- una **disposición adicional** que faculta al Gobierno de Canarias para que a la entrada en vigor establezca la cantidad que se precisa para fijar la viabilidad de una Cámara a nivel insular;
- una **disposición transitoria** que determina el régimen electoral que se aplicará hasta que se apruebe el Reglamento que desarrolle la presente Ley, cuyas especificidades se recogen en el **anexo**;
- una **disposición derogatoria** que deroga la *Ley 81/2003, de 11 de abril, de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias*;
- **cuatro disposiciones finales**: la primera comprende la modificación de la *Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social*, regulando la representación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias en el CES; la segunda y tercera de ellas se refieren a la autorización para su desarrollo reglamentario y normativo; y la última a la entrada en vigor de la Ley.
- un **anexo** sobre un régimen electoral transitorio.

2. Contenido del Anteproyecto de Ley

De forma esquemática, la estructura del ***Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias***, es la señalada en el siguiente cuadro:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I: OBJETO, NATURALEZA, RÉGIMEN JURÍDICO, FINALIDAD Y FUNCIONES

- Artículo 1.- Objeto de la ley.
- Artículo 2.- Naturaleza y régimen jurídico.
- Artículo 3.- Finalidad.
- Artículo 4.- Funciones.

CAPÍTULO II: ÁMBITO TERRITORIAL, CREACIÓN, FUSIÓN Y EXTINCIÓN

- Artículo 5.- Ámbito territorial.
- Artículo 6.- Creación de Cámaras.
- Artículo 7.- Fusión de Cámaras.
- Artículo 8.- Extinción e integración.
- Artículo 9.- Disposiciones comunes a la fusión e integración de Cámaras.

CAPÍTULO III: ORGANIZACIÓN DE LAS CÁMARAS

- Artículo 10.- Órganos de gobierno de las Cámaras.
- Artículo 11.- El Pleno.

Artículo 12.- El Comité Ejecutivo.
Artículo 13.- Provisión de las vacantes del Pleno y del Comité Ejecutivo.
Artículo 14.- Presidencia.
Artículo 15.- La Secretaría General.
Artículo 16.- Dirección gerente.
Artículo 17.- Personal.
Artículo 18.- Reglamento de Régimen Interior y del Código de Buenas Prácticas.

CAPÍTULO IV: RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 19.- Régimen electoral.
Artículo 20.- Derechos y deberes electorales.
Artículo 21.- Censo electoral.
Artículo 22.- Apertura y convocatoria del proceso electoral.
Artículo 23.- Funcionamiento de los órganos de gobierno durante el período electoral.

CAPÍTULO V: RÉGIMEN ECONÓMICO-PRESUPUESTARIO

Artículo 24.- Financiación de las Cámaras.
Artículo 25.- Financiación del Consejo General de Cámaras de Canarias.

CAPÍTULO VI: RELACIONES INSTITUCIONALES E INTERCAMERALES

Artículo 26.- Relaciones institucionales e intercamerales.

CAPÍTULO VII. CONSEJO GENERAL DE CÁMARAS

Artículo 27.- Naturaleza y régimen jurídico.
Artículo 28.- Funciones del Consejo General de Cámaras.
Artículo 29.- Órganos de gobierno.
Artículo 30.- El Pleno.
Artículo 31.- Presidencia.
Artículo 32.- Secretaría.

CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TUTELA

Artículo 33.- Tutela.
Artículo 34.- Autorizaciones.
Artículo 35.- Suspensión, plan de viabilidad y disolución de los órganos de gobierno.
Artículo 36.- Presupuestos, cuentas anuales y transparencia.
Artículo 37.- Recursos.

Disposición adicional única.- Adecuación de la cantidad mínima de los ingresos de las Cámaras.
Disposición transitoria única.- Régimen electoral.
Disposición derogatoria única.- Disposiciones que se derogan.
Disposición final primera.- Modificación de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social.
Disposición final segunda.- Desarrollo reglamentario del régimen electoral.
Disposición final tercera.- Desarrollo normativo.
Disposición final cuarta.- Entrada en vigor.

ANEXO: RÉGIMEN ELECTORAL TRANSITORIO

III. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE CÁMARAS DE CANARIAS

1. Observaciones de carácter previo

1.1. Aspectos formales de la solicitud de dictamen preceptivo previo

La solicitud de dictamen al Consejo Económico y Social se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 4.2.a) y 5.1 de la *Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social*. Y se produce con acompañamiento del expediente tramitado, al efecto, por la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento sobre el avance de Anteproyecto de Ley.

La iniciativa normativa presente no ha sido sometida al trámite de audiencia de los ciudadanos, por entender el Departamento que la tramita que se trata de una norma que no afecta directamente y se tramita en ejecución de la normativa básica del estatal.

Con fecha 9 de octubre de 2017 tiene entrada en el CES, a solicitud de éste, una segunda versión del avance de *Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias* (con fecha de 14/09/2017), documento acompañado del *Informe motivado de la Dirección General de Comercio y Consumo relativo a las observaciones formuladas por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos en su informe preceptivo del 11/08/2017 (12/09/2017)*, y del *Informe motivado de la Dirección General de Comercio y Consumo relativo a las observaciones formuladas acerca del Anteproyecto de Ley (07/06/2017)*.

1.2. Acerca del contenido de la Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley

Con carácter general, el Consejo considera que la *Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias* cumple con las exigencias dispuestas en las directrices del *Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente* (BOC nº 55, de 21/03/2016), que establece las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno. No obstante, en algunos aspectos, la información que aporta es deficiente por su parquedad (puntos I.3 Opinión de los sectores afectados y II Memoria económica).

No constan en el expediente ni el informe de la Oficina Presupuestaria del Departamento tramitante, ni el de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, si bien la Lista de Evaluación hace referencia a la inexistencia de impacto financiero y presupuestario en la aplicación de la norma.

Desconoce igualmente el CES eventuales pronunciamientos de los Departamentos del Gobierno sobre sus contenidos y ámbitos competenciales, o el resultado final de la configuración de la norma con posterioridad a estas observaciones.

2. Observaciones de carácter general

2.1. La regulación jurídica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España tienen su origen en los finales del siglo XIX, como forma de representar los intereses generales de las empresas, y actualmente se configuran como corporaciones de derecho público que realizan funciones de carácter consultivo y de colaboración con las Administraciones Públicas en todo aquello que tenga relación con la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, la navegación y los servicios. Su modelo de funcionamiento estaba basado en la obligada adscripción de personas que ejercieran actividades empresariales y en la obligatoriedad del pago de cuotas.

Recientemente, y como consecuencia de la situación económica devenida, fue necesario dictar medidas eficientes de racionalización del gasto público y de las ayudas al incremento de la competitividad de las empresas, medidas que fueron introducidas mediante el *Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo* (BOE nº 293, de 03/12/2010). Dicho *Real Decreto Ley 13/2010* hace voluntaria la pertenencia a las Cámaras y la contribución de la denominada cuota cameral.

Considerando la evolución económica y legislativa experimentada, y el significativo cambio en los mecanismos financieros de las Cámaras, el Estado elabora la *Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación* (BOE nº 80, de 02/04/2014). Dicha Ley actualiza la regulación sobre estas corporaciones atendiendo las importantes novedades que se han ido produciendo. Ha de señalarse que esta norma tuvo una modificación por la que se añadió el artículo 38 relativo al plan de viabilidad y disolución por inviabilidad económica, establecida según la disposición final 12.2 de la *Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras* (BOE nº 168, de 15/07/2015), en vigor a partir del 03/10/2015.

La citada *Ley 4/2014* dispone el carácter básico de la totalidad de los artículos, con la excepción que establece el artículo 5.2 (relativo a las funciones que podrán desarrollar las Cámaras conforme a la legislación autonómica). La misma ha supuesto una modificación sustancial en la regulación de estas entidades, creando un nuevo escenario cameral que incluye, entre otros aspectos, las reglas y los principios básicos de la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras, el procedimiento de elección de sus miembros o las funciones de estas entidades corporativas.

La disposición final primera de la *Ley 4/2014* es la reguladora del título competencial, fijando lo siguiente:

- El Capítulo V de la Ley (Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España), por ser materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
- Los apartados 1 y 2 del artículo 36 (Recursos), por ser materia de legislación procesal.
- El resto de artículos de la citada Ley, a excepción de lo establecido en el mencionado artículo 5.2.

El nuevo escenario cameral que emana de la normativa básica estatal obliga a las Comunidades Autónomas a marcarse como objetivo prioritario hacer que las Cámaras adapten sus funciones y servicios a la realidad empresarial y que sean más ágiles y dinámicas; este nuevo marco legal de las Cámaras las orienta hacia la prestación de servicios a las empresas.

La *Ley 4/2014, de 1 de abril*, prevé la existencia de Cámaras de ámbito autonómico, provincial y local, así como Consejos de Cámaras o entidades similares, todo ello, según establezca la legislación de desarrollo de la normativa básica que podrá adecuar la demarcación territorial de las Cámaras a la realidad económica y empresarial de cada Comunidad Autónoma, debiendo existir, al menos, una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación por provincia. En este marco se habilita a las administraciones tutelantes de las Cámaras para determinar, de acuerdo con la realidad económica de su territorio, la participación de los distintos grupos en los plenos camerales.

La supresión de la cuota cameral obligatoria (por medio del *Real Decreto Ley 13/2010*), ha modificado sustancialmente la capacidad financiera y económica de las Cámaras. La nueva Ley estatal introduce una serie de reformas que pretenden impulsar a las cámaras como entidades de prestación de servicios, suprimiendo el carácter pseudofiscal que desempeñaban. Cuestión que en teoría incrementa la competitividad empresarial al disminuir las cargas económicas que tenían las empresas por la obligatoriedad del pago de la cuota cameral. No obstante, la supresión de la cuota cameral obligatoria ha modificado considerablemente la estructura financiera de las Cámaras, ya que eliminó la mayor vía de dotación de ingresos. Consecuencia de ello ha sido la reducción, en algunos casos significativa, de presupuesto anual y de recursos humanos en muchas de las mismas.

La financiación de las Cámaras, que regula el artículo 19 de la *Ley 4/2014, de 1 de abril*, contempla varias vías financieras, permitiendo de esa forma que la práctica totalidad de ingresos puedan afectar a sus cuentas financieras.

La Disposición Transitoria Primera de la *Ley 4/2014, de 1 de abril*, regula el régimen de adaptación al contenido de la norma, imponiendo a las Comunidades Autónomas el deber de adaptar el contenido de su normativa en la materia a lo dispuesto en la propia *Ley 4/2014*, dándose para ello como plazo máximo para hacerlo el 31 de enero de 2015.

2.2. El sistema cameral canario

La Comunidad Autónoma de Canarias adquirió las competencias previstas en el artículo 32.13 del *Estatuto de Autonomía de Canarias*, aprobado por *Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto* (BOE nº 195, de 16/08/1982). Hasta el presente, la Comunidad Autónoma de Canarias ha aprobado las normas necesarias que han permitido regular un escenario jurídico que garantice la gobernabilidad de las Cámaras.

La regulación actual de la materia, en la normativa dictada dentro de su ámbito competencial por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias, se efectuó mediante la aprobación de la *Ley 18/2003, de 11 de abril, de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias* (BOC nº 86, de 07/05/2003), dictada con anterioridad a la nueva regulación del Estado, por lo que la normativa autonómica entra en contradicción con la normativa básica estatal en cuanto que no se ajusta a la misma.

La capacidad normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias en este caso es muy relativa, ciñéndose al artículo citado anteriormente (artículo 5.2, relativo a las funciones que podrán desarrollar las Cámaras conforme a la legislación autonómica) y a las cuestiones de su régimen electoral.

La principal competencia que se ejerce en este Anteproyecto de Ley es la de desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos o profesionales, en el marco del ejercicio de las competencias asumidas en el *Estatuto de Autonomía de Canarias* y de la legislación básica del Estado.

El Anteproyecto de Ley contempla, como uno de sus pilares básicos, la creación de un Consejo General de Cámaras, que garantizará una adecuada coordinación entre todas las Cámaras al tener asignadas determinadas funciones de representación, dirección y coordinación del ejercicio de las atribuciones que tienen las otras entidades camerales de la Comunidad, constituyéndose en la entidad que tendrá la interlocución principal con la Administración Pública.

El Anteproyecto de Ley dictaminado contiene en el artículo 6.1.b) la cantidad mínima de ingresos no públicos para que una cámara sea funcionante en el ámbito insular y así tratar de garantizar su viabilidad financiera y económica en el tiempo.

En estos momentos en nuestra Comunidad tenemos un total de cuatro Cámaras: tres en la provincia de Las Palmas con ámbito insular (en las tres Islas que componen la provincia), y una en la de Santa Cruz de Tenerife. Todas ellas refieren problemas de sostenibilidad económica, tanto por la segregación insular, en el caso de las Cámaras de Las Palmas, como por la supresión de la cuota obligatoria.

3. Observaciones de carácter particular

3.1. En relación a la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley que dictamina el Consejo incluye una inicial Exposición de Motivos con dos expondos desarrollados en 3 páginas. Las observaciones a la misma propuestas por las Cámaras de Comercio de Canarias abundan en la concepción de las Cámaras como valiosos y naturales instrumentos de colaboración con la Administración Pública, cauces representativos de los intereses generales no asociativos de la actividad económica y empresarial e instituciones básicas para el impulso del desarrollo económico y empresarial, la diversificación del tejido económico, la creación de empleo, la formación dual, la internacionalización empresarial, la promoción comercial, la promoción turística, la economía digital y la innovación, entre otras competencias señaladas, por las que reclama la garantía pública de su sostenibilidad económica y la atribución pública de delegaciones y encomiendas.

En opinión del CES, tales observaciones propuestas por las Cámaras de Comercio de Canarias incrementan la Exposición de Motivos en casi 2 páginas, sin aportar significativa mejora a su contenido.

A mayor abundamiento en el planteamiento del Consejo, por ‘exposición de motivos’ se entiende, desde un punto de vista conceptual, la parte que antecede al texto articulado de la ley, redactada con estilo no prescriptivo y en la que se enuncian las razones que han llevado a su promulgación. Es propio del contenido de una exposición de motivos referir a los principios inspiradores de la parte dispositiva y a sus objetivos básicos.

3.2. Respecto al articulado del Anteproyecto de Ley

La propuesta analizada, relativa al *Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias*, se dicta en función de lo previsto en la *Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación*, en cuanto determina el marco normativo al que tiene que sujetarse la Comunidad Autónoma.

La *Ley 4/2014, de 1 de abril*, excluye del carácter básico el artículo 5.2, relativo a permitir el desarrollo de funciones público-administrativas en la forma y extensión que determine cada Comunidad Autónoma por vía reglamentaria.

En la última versión del articulado del Anteproyecto de Ley tales funciones se estructuran de la siguiente forma:

- Funciones de carácter público-administrativo:
 - Las atribuidas por el artículo 5.1 de la *Ley 4/2014*.
 - Las relacionadas en el artículo 5.2 de la misma norma estatal, en la forma y con la extensión que determine la Comunidad Autónoma de Canarias.
- En régimen de libre competencia las Cámaras pueden realizar actividades privadas que contribuyan a la defensa, apoyo o fomento de sus fines o que sean de utilidad para el desarrollo de sus finalidades.

El vocal en representación de las Cámaras de Comercio en la Comisión Permanente de Trabajo del CES presentó a debate la inclusión de una serie de funciones en el artículo 4 del Anteproyecto de Ley, conocido en ese momento por la Comisión en su 1ª versión;

tales propuestas camerales fueron debatidas en la Comisión en los siguientes términos (que sume mayoritariamente el Pleno del Consejo):

1. **Crear y gestionar viveros de empresa y parques tecnológicos:** Se trata de una función que excede de la finalidad de las Cámaras de Comercio, tal y como se encuentra redactado el artículo 3 de la Ley Básica.
2. **Colaborar en la gestión e infraestructura de registros públicos:** Tal función podría tener cabida en el artículo 5.2.m) de la Ley Básica, siempre y cuando la Comunidad Autónoma de Canarias lo considere oportuno y exista figura administrativa a tal fin.
3. **Colaborar con las Administraciones Públicas en la promoción de la regionalización:** El nuevo texto del Anteproyecto de Ley recoge la función citada en el artículo 4.1.c) cuarto apartado.
4. **Colaborar con las Administraciones Públicas en la promoción de la internacionalización de empresas:** El Capítulo V de la Ley Básica regula la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España. Asigna a la Cámara de Comercio de España las funciones de representación ante instancias estatales e internacionales, coordinación de acciones que afecten al conjunto de las Cámaras y, en el caso que nos ocupa, gestión de las actuaciones previstas en el Plan Cameral de Internacionalización y en el Plan Cameral de Competitividad.

Los artículos 22 y 23 de la Ley estatal regula los planes citados anteriormente, y en su redacción incluyen los términos "en colaboración y conjuntamente con" las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

5. **Colaborar con la Administraciones competente participando en la realización de estudios, trabajos y acciones que se lleven a cabo sobre ordenación del territorio, transportes y comunicaciones y la localización industrial, comercial y turística:** Esta función está incluida en el nuevo texto del Anteproyecto de Ley, en el artículo 4.1.c) primer apartado.
6. **Colaborar con la gestión de centros de formación públicos y privados de la CAC y sus centros de formación:** El artículo 5.2.g) de la Ley estatal de Cámaras es del siguiente literal "*colaborar en los programas de formación establecidos por los centros docentes públicos o privados y, en su caso, por las Administraciones Públicas competentes*". Si bien el texto no refiere a la gestión de centros cuya competencia es del Departamento de Educación.
7. **Gestión e impartición de formación, tanto profesional como universitaria, dirigida a trabajadores desempleados, trabajadores ocupados y emprendedores:** Las Cámaras en régimen de libre competencia pueden llevar a cabo tanto la difusión como impartir formación referente a la empresa. Se contempla en el artículo 4.2.b) del nuevo texto.
8. **Promover, organizar y ejecutar actuaciones de promoción comercial de productos, bienes y servicios de dinamización comercial:** Tales funciones están incluidas en el artículo 4 del texto dictaminado.
9. **Colaborar con la Administración Canaria en el fomento y desarrollo de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos tales como la mediación y el arbitraje:** Esta solicitud cameral está incluida en el artículo 4.2.e) del nuevo texto del Anteproyecto de Ley.

La representación de las Cámaras de Comercio instó al debate en Comisión para la inclusión en el Anteproyecto de Ley dictaminado de un nuevo artículo relativo a los Planes Canarios de Internacionalización y Competitividad. La Comisión no participa de tal solicitud, vista la argumentación utilizada en el apartado 4º de la página anterior. No obstante, los artículos 22 y 23 de la *Ley 4/2014, de 1 de abril*, regulan los planes de internacionalización y de competitividad, que incluyen la colaboración y el desarrollo conjunto por parte de las Cámaras Oficiales.

También por parte de la misma representación cameral en la Comisión Permanente de Trabajo del Consejo, se formula diversas consideraciones técnicas y modificaciones al articulado del Anteproyecto de Ley (conocido en ese momento por la Comisión en su 2ª versión), las cuales fueron debatidas en los siguientes términos por la Comisión del Consejo (que sume mayoritariamente el Pleno del Consejo):

1. **Artículo 8** (Extinción e integración): La última versión del Anteproyecto de Ley modifica el título del artículo y lo refiere tanto a la "extinción" como a la "integración" de las Cámaras. La redacción propuesta en la versión dictaminada es adecuada y coherente con la *Ley 4/2004, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación*, al limitar la adscripción por parte de la Administración tutelante únicamente del patrimonio, previa liquidación por la comisión gestora, siempre y cuando el resultado de la liquidación sea positivo, sin implicar obligaciones financieras y de personal para la Administración Pública, atribuyéndole un gasto que no debe asumir y unos medios humanos que vulnera los principios básicos de acceso a la Función Pública.
2. **Artículo 11** (El Pleno de las Cámaras): Este artículo, necesariamente, tiene que someterse al carácter básico que establece la Ley estatal de Cámaras, por ello no son modificables los pesos establecidos para cada uno de los grupos de representantes que componen el Pleno cameral. Es pertinente la redacción dada por el Anteproyecto de Ley.
3. **Artículo 13** (Provisión de vacantes del Pleno y del Comité Ejecutivo): Este artículo remite al futuro desarrollo reglamentario de la Ley el procedimiento de provisión de las vacantes del Pleno y el Comité Ejecutivo, siendo el mecanismo adecuado para evitar una reglamentación innecesaria en la Ley territorial.
4. **Artículo 14** (Presidencia): No queda suficientemente justificada la adopción de acuerdos que se propone. Las acotaciones que formula el representante de las Cámaras se consideran redundantes e innecesarias.
5. **Artículo 20** (Derechos y deberes electorales): La propuesta no mejora la redacción del Anteproyecto de Ley, la cual se adapta mejor a la Ley Básica.
6. **Artículo 21** (Censo electoral): Para la elaboración del Censo Electoral, las Cámaras deben utilizar la mejor fuente existente a este respecto (como es la conexión telemática con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, para el intercambio de información del Impuesto sobre Actividades Económicas), y tratar técnicamente esta información, contando con el Instituto Canario de Estadística (ISTAC).
7. **Artículo 22** (Apertura y convocatoria del proceso electoral): La propuesta cameral contradice la Ley Básica.
8. **Artículo 24** (Financiación de las Cámaras): Este artículo ha sido modificado en el último texto del Anteproyecto de Ley remitido al CES; fue redactado de otra forma en

la versión inicial, haciendo una remisión a "los recursos contemplados en la legislación básica de las Cámaras Oficiales de Comercio Industria, Servicios y Navegación". Por ello, el Consejo considera que no cabe observación alguna en este momento del proceso, ya que en todo caso debió de formularse observaciones por parte de las Cámaras en el momento de formación del texto legal básico.

Las Cámaras plantean sufragar por parte de la Administración Pública el coste de los servicios público-administrativos de las funciones que le asigna la legislación básica.

En opinión del Consejo, la financiación de las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación viene establecida, con carácter básico, en el artículo 19 de la Ley estatal, que contempla varias vías financieras, entendiéndose el CES que en ellas caben la práctica totalidad de ingresos que puede tener un órgano sometido a derecho público; en tal sentido, tal artículo es de obligado cumplimiento para el conjunto territorial del Estado y contempla varias vías financieras para la financiación de las Cámaras.

Considera el CES que la asignación de funciones público-administrativas, así como la particularización de alguna de estas funciones que la Comunidad Autónoma trasladará a las Cámaras, tiene que gestarse por las figuras legales establecidas (convenios, delegaciones, encomiendas, etc.); y en tales casos se fija por acuerdo de las partes los derechos y las obligaciones de los firmantes, incluyendo en estas últimas la financiación de lo convenido por parte de la Administración Pública.

9. **Artículo 26** (Relaciones institucionales e intercamerales): La propuesta cameral implica la asunción de competencias que no le son propias y el posible ejercicio de actividades empresariales.
10. **Artículo 28** (Funciones del Consejo General de Cámaras): La propuesta que formulan las Cámaras supone asumir competencias propias de las Administraciones Públicas, que podrían generar obligaciones económicas para las mismas.
11. **Artículo 33** (Tutela de las Cámaras): La propuesta de las Cámaras, tal y como se expone, afectaría a la Ley estatal que es de carácter básico.
12. **Artículo 34** (Autorizaciones): La adición de un nuevo apartado 5 en este artículo propuesto por las Cámaras parece oponerse al artículo 18 del *Real Decreto 669/2015, de 17 de julio*, que tiene carácter supletorio.
13. **Artículo 35** (Suspensión, plan de viabilidad y disolución de los órganos de gobierno): La redacción propuesta por las Cámaras obligaría a la Administración Pública hacerse cargo de patrimonios negativos y asumir al personal que se viera afectado en estos casos. La Administración no puede adquirir compromisos que incumplan las leyes que regulan las vías de acceso a la Administración así como su régimen económico.
14. **Artículo 36** (Presupuestos, cuentas anuales y transparencia): Sobre las observaciones que formularon con anterioridad las Cámaras, en este momento las mismas introducen una nueva propuesta de supresión del último literal del segundo párrafo. No parece adecuada la supresión, dado que la redacción del Anteproyecto de Ley clarifica la aplicación del artículo.
15. **Artículo 37** (Recursos): El Consejo sugiere modificar el artículo de manera que incluya los mecanismos extrajudiciales y órganos de mediación laboral de la Comunidad Autónoma.

3.3. En relación a las disposiciones del Anteproyecto de Ley

En la **disposición adicional única**, el Anteproyecto de Ley contempla la adecuación de la cantidad mínima de los ingresos de las Cámaras, considerando el Consejo un elemento de prudencia el incrementar el plazo establecido a un máximo de dos años y con audiencia previa del Consejo Canario de Cámaras.

El Anteproyecto de Ley plantea en la **disposición transitoria única** la aplicación del régimen electoral. Al respecto, y en opinión del CES, la propuesta que formulan las Cámaras de disposición transitoria ex novo, además de estar afectada por el componente básico de la norma estatal, fija un plazo que parece, de antemano, imposible de cumplir, dado que lo consecuente es que la adaptación a norma de los reglamentos de régimen interno se realice con posterioridad a la redacción de los decretos de desarrollo de la Ley.

En la **disposición final primera**, el Anteproyecto de Ley que dictamina el CES propone la modificación de la *Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social*, en los siguientes puntos:

- Modifica el artículo 6.1.c) resultando el texto siguiente ***"dos en representación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias"***. Opina el Consejo que la modificación propuesta es de carácter formal y solo afecta a la denominación de las Cámaras.
- Modifica el artículo 7.1.c), que quedaría con la siguiente redacción: ***"los representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias, uno por cada provincia, a propuesta del Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias"***. La propuesta de redacción, según el CES, mejora a la vigente, al precisar el número de representantes por provincia, y adapta la denominación del órgano proponente.
- Modifica la disposición transitoria cuarta, proponiendo el siguiente texto: ***"Hasta tanto se constituya el Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias y realice la propuesta a la que se refiere la letra c) del artículo 7.1 de la presente Ley, la designación de los representantes titulares y suplentes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias, se realizará por el Gobierno de Canarias, mediante decreto. Para la vocalía de la provincia de Las Palmas, y a falta de acuerdo entre las Cámaras existentes en la provincia, se establecerá un turno rotatorio de los representantes de las mismas, por un periodo mínimo de seis meses hasta la expiración del mandato correspondiente, en atención a la relevancia en cuanto a la representación de los intereses del comercio, la industria, los servicios y la navegación. En todo caso, la duración que se establezca estará en función del número de personas naturales o jurídicas inscritas en el último censo electoral aprobado por la Cámara respectiva"***.

Tal modificación parece innecesariamente extensa y prolija en opinión del CES. Entiende el Consejo que el texto debería ser:

"Hasta tanto se constituya el Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias y realice la propuesta a la que se refiere la letra c) del artículo 7.1 de la presente Ley, la designación de los representantes titulares y suplentes de las Cámaras Oficiales de Comercio,

Industria, Servicios y Navegación de Canarias, se realizará por el Gobierno de Canarias, mediante decreto”.

El resto de la disposición en este punto sería más propio de un decreto, que reglamente este y otros aspectos del Anteproyecto de Ley.

El Anteproyecto de Ley contiene en su **disposición final segunda** el desarrollo reglamentario del régimen electoral, pareciéndole al Consejo inadecuado la recomendación de las Cámaras de reducir el plazo para la redacción del mismo.

3.4. Respecto al anexo del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley presenta un Anexo (Régimen Electoral Transitorio), sobre el cual las Cámaras formularon en su momento unas observaciones que fueron atendidas en el nuevo texto legal, y referidas a los apartados tercero, quinto y undécimo de dicho Anexo. No obstante, las Cámaras presentan, en este momento del proceso, votos particulares referidos a los apartados séptimo, noveno, undécimo, y decimotercero.

Evalrados los mismos por el Consejo, se considera innecesaria la modificación propuesta por las Cámaras, ya que no mejoran la redacción del citado Anexo.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El Consejo Económico y Social de Canarias valora positivamente la oportunidad del *Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias* para actualizar la vigente Ley territorial (*Ley 18/2003, de 11 de abril, de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias*), adaptándola a las previsiones de la Ley Básica estatal.
2. Manifiesta el Consejo que el contenido de la *Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias*, en líneas generales, cumple con las exigencias dispuestas en las directrices del *Decreto 15/2016, de 11 de marzo*, si bien es mejorable con un mayor desarrollo o detalle en algunos aspectos, como por ejemplo en lo referente a la preceptiva memoria económica. Asimismo, el CES desconoce la valoración que realiza la Oficina Presupuestaria del Departamento tramitante y la Dirección General de Planificación y Presupuesto sobre la iniciativa que se dictamina, como tampoco consta en la documentación que acompaña al Anteproyecto de Ley, información suficiente del coste de implantación de la norma así como de su financiación.
3. Considera el CES que el *Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias* es consecuencia de la aprobación, por parte del Estado, de la *Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación* (BOE nº 80, de 02/04/2014), que entró en vigor el 3 de abril de 2014, obligando a la Comunidad Autónoma de Canarias a la aprobación de la Ley autonómica adaptada a las previsiones de la normativa básica estatal y a la derogación de la *Ley 18/2003, de 11 de abril, de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias*. Señala el Consejo que, de conformidad con lo establecido en la disposición final primera de la *Ley 4/2014, de 1 de abril*, el carácter de básica se extiende a la práctica totalidad de la norma estatal, exceptuando el artículo 5.2, relativo a parte de la extensión y forma de las funciones contempladas en el citado artículo. Entiende el CES que el Anteproyecto de Ley dictaminado se encuentra sometido, por razones de legalidad, a la norma estatal, de obligado cumplimiento para el conjunto de Comunidades Autónomas.
4. En opinión del Consejo, el nuevo escenario cameral que emana de la normativa básica estatal obliga a las Comunidades Autónomas a marcarse como objetivo prioritario hacer que las Cámaras adapten sus funciones y servicios a la realidad empresarial y que sean más ágiles y dinámicas, impulsándolas como entidades de prestación de servicios a las empresas.
5. Considera el CES que la *Ley 4/2014, de 1 de abril*, ha modificado sustancialmente la capacidad financiera y económica de las Cámaras, consolidando el carácter obligatorio de la pertenencia a las Cámaras y manteniendo la voluntariedad de la contribución de la denominada cuota cameral.
6. Estima el Consejo que en estos momentos nuestra Comunidad tiene un total de cuatro Cámaras: tres en la provincia de Las Palmas con ámbito insular (en las tres Islas que componen la provincia), y una en la de Santa Cruz de Tenerife. Todas ellas refieren problemas de sostenibilidad económica, tanto por la segregación insular, en el caso de las Cámaras de Las Palmas, como por la supresión de la cuota obligatoria, con la consiguiente reducción, en algunos casos significativa, de presupuesto anual y de recursos humanos en muchas de estas entidades.

7. Propone el CES que la modificación de la disposición transitoria cuarta de su Ley de creación (*Ley 1/1992, de 27 de abril*), introducida por la disposición final primera del Anteproyecto de Ley, sea menos extensa, abarcando únicamente la primera parte del texto del Anteproyecto, derivando el resto de la disposición a un decreto que reglamente, entre otros, los aspectos referidos a eventuales turnos rotarios de representación.
8. Por último, sin perjuicio de todo lo expuesto, el Consejo acuerda mayoritariamente su conformidad con el texto del *Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias*, con el voto en contra de las Cámaras de Comercio, y hace un llamamiento expreso al estudio y la consideración, en su caso, del conjunto de observaciones que incluye el presente Dictamen, con atención especial a las consideraciones y propuestas específicas formuladas en las observaciones de carácter particular y que motivan las presentes conclusiones.

Vº. Bº.
EL PRESIDENTE DEL CES

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL CONSEJO**

Fdo.: Blas Gabriel Trujillo Oramas

Fdo.: Alberto Mario Pazos Astrar

V. ANEXO: VOTOS PARTICULARES

VOTO PARTICULAR DE D^a. ENCARNACIÓN TERESA ESPARZA FERRERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 19.3, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 22.3, ambos del *Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Canarias*, la Consejera D^a. **Encarnación Teresa Esparza Ferrera**, miembro titular experta del Pleno del Consejo, formula el siguiente voto particular al *Dictamen del CES sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias*, aprobado por el Pleno del Consejo en sesión del día 23 de noviembre de 2017.

Con la finalidad de mejorar el catálogo de funciones de las Cámaras de Comercio, se propone la adición de un nuevo apartado al final del artículo 4 (Funciones), apartado 3, del Anteproyecto de Ley, con el siguiente literal:

"Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias podrán desarrollar todas aquellas funciones que hasta ahora hayan estado desempeñando, aunque no estén expresamente mencionadas o recogidas en la Ley, siempre y cuando no comprometan financieramente a la Administración Autónoma y estén acordes con la legalidad vigente."

VOTOS PARTICULARES DE D. SANTIAGO SESÉ ALONSO Y D. MANUEL SANTA LEÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 19.3, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 22.3, ambos del *Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Canarias*, el Consejero **D. Santiago Sesé Alonso**, miembro suplente del Pleno del Consejo en representación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Santa Cruz de Tenerife, y el Consejero **D. Manuel Santana León**, miembro suplente del Pleno del Consejo en representación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Las Palmas, formulan los siguientes votos particulares al *Dictamen del CES sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias*, aprobado por el Pleno del Consejo en sesión del día 23 de noviembre de 2017.

Se incluye a continuación la edición facsímil del documento recepcionado por la Secretaría General del Consejo con fecha de 24 de octubre de 2017, remitido por la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Santa Cruz de Tenerife, titulado *Votos particulares del consejero D. Santiago Sesé, en representación de las Cámaras de Comercio Canarias, al Proyecto de Dictamen 06/2017 relativo al Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias (2ª versión)*, y que consta de 25 páginas.



Att.- Secretario del Consejo Económico y Social de Canarias y de la Comisión Permanente de Desarrollo Regional y Planificación Económica

Santa Cruz de Tenerife 24 de octubre de 2017

ASUNTO: Votos particulares del consejero D. Santiago Sesé, en representación de las Cámaras de Comercio Canarias, al Proyecto de Dictamen 06/2017 relativo al Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias

Por medio del presente y en representación de las Cámaras Canarias traslado por escrito los votos particulares de las Cámaras Canarias para la elaboración del Dictamen del Anteproyecto de Cámaras de Comercio Canarias, 2ª versión, cuyo contenido incorpora, respecto de la 1ª versión del Anteproyecto, las estimaciones de los siguientes informes:

- a) I
Informe motivado de la dirección general de comercio y consumo relativo a las observaciones formuladas por los distintos organismos del gobierno de Canarias, la Cámara de Comercio de España, la confederación canaria de empresario, la CEOE de la provincia de Santa Cruz de Tenerife y las Cámaras Oficiales de Comercio Canarias.
- b) I
Informe motivado de la dirección general de comercio y consumo relativo a las observaciones formuladas por la viceconsejería de los servicios jurídicos.

Votos particulares

Respecto a la Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley (I)

Por entender que recoge en mayor medida lo que son las Cámaras de Comercio Canarias y lo que aportan o pueden aportar a la sociedad, la economía y el empleo de las islas se propone la siguiente redacción alternativa del apartado I de la exposición de motivos al objeto de enriquecer y fundamentar en mayor medida el texto normativo:

I

Las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, desde su creación, constituyen un valioso instrumento de colaboración con las Instituciones Públicas, de apoyo a los sectores económicos del Archipiélago y de impulso al desarrollo económico y empresarial de Canarias, al ser Corporaciones de derecho público que realizan funciones de carácter consultivo y de colaboración con las

1

Cámara Canarias

Administraciones Públicas en todo aquello que tenga relación con la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, la navegación y los servicios.

El artículo 32.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias determina lo siguiente: “Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

.../...

13. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de profesiones tituladas en el marco de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

.../...”

La asunción de estas competencias previstas estatutariamente se produce a través del Real Decreto 3.174/1983, de 9 de noviembre, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de ferias interiores, comercio interior y Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

En el ejercicio de estas competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Canarias por la citada normativa, se dictó la Ley 18/2003, de 11 de abril, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.

La aprobación por parte del Estado de ~~la nueva~~ Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, publicada en el BOE nº80 de 2 de abril de 2014, que entró en vigor el 3 de abril del mismo año y que reconoce en su preámbulo, la importancia y necesidad de las Cámaras como Instituciones básicas para el desarrollo económico y empresarial de nuestro País, por lo que mantiene su naturaleza como corporaciones de derecho público, garantizando el ejercicio de funciones público-administrativas de gran relevancia para la diversificación del tejido económico y la creación de empleo.

Asimismo, el tiempo transcurrido desde la aprobación de la anterior Ley Autonómica, reguladora de la materia, hace preciso derogar ésta y aprobar una nueva Ley adaptada a las previsiones de la normativa básica estatal, por un lado, y por otro, recoger las nuevas necesidades surgidas por el transcurso del tiempo desde la aprobación de la anterior Ley, todo ello, con el objeto de satisfacer los intereses que la sociedad les demanda para su eficaz y correcto funcionamiento.

Por lo anterior, y dado que las Cámaras Canarias llevan más de cien años siendo el instrumento institucional natural de colaboración con la Administración Pública canaria en el impulso de la actividad económica de nuestro archipiélago, esta Ley adapta la normativa básica de Cámaras, a la singularidad de la Comunidad Autónoma Canaria.

Las Cámaras canarias desarrollan un relevante papel en la creación y consolidación de empresas, en su internacionalización e incremento de su competitividad, en el ámbito de la mediación y arbitraje, en la implantación de las tecnologías en las empresas, en acciones

Cámara Canarias

formativas y en la generación de empleo, entre otras. Son, además, las representantes de los intereses generales, no asociativos, de toda la actividad económica y empresarial de las Islas, por lo que la Comunidad Autónoma debe garantizar su sostenibilidad económica. Así, además de las competencias y funciones público administrativas atribuidas por Ley, y de las privadas que desarrollen, las Administraciones canarias les pueden atribuir, por delegación o encomienda de gestión, aquellas competencias que, por su experiencia demostrada, garanticen su óptimo desarrollo.

En cuanto a la Formación Dual, las Cámaras canarias, por su práctica demostrada en impartición de formación de todo tipo, y por su relación directa con las empresas, están llamadas a ejercer un importante papel en su desarrollo, tal y como lo vienen haciendo sus homólogas europeas.

Se ha considerado que las Cámaras de Comercio son las corporaciones más aptas para ejecutar los Planes Canarios de Internacionalización y Competitividad que elaborará la Comunidad autónoma en apoyo de las empresas canarias, especialmente de las Pymes.

Atendiendo a la naturaleza y funciones de las Cámaras, los artículos 16 a 23 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, que regulan lo que se conoce como REF económico, pudieran ser desarrollados por las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias, por ser estas una plataforma excepcional para las Administraciones públicas competentes en orden a la consecución de tales objetivos, tal y como se recoge en las funciones camerales establecidas Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales y en la presente.

Una de ellas es la prevista en el artículo 18, acerca de la promoción comercial, y que prevé una colaboración entre el Estado y esta Comunidad para realizar acciones dentro de la promoción comercial española, con consideración especial al desarrollo de programas de formación comercial de españoles, africanos e iberoamericanos, al fomento de sociedades y consorcios de exportación, al apoyo de asistencia a ferias en el exterior, viajes de promoción comercial, creación de marcas y denominaciones de origen de los productos canarios y a la prestación de servicios a terceros países desde territorio canario (...)*.

Otra, de vital importancia para el desarrollo económico de nuestra Comunidad, y en la que las Cámaras tienen amplia y acreditada experiencia, es la prevista en el artículo 19 del fomento y desarrollo de la promoción turística, así como la de la formación profesional, que viene a implicar la elaboración de un Programa especial de formación profesional ocupacional en sectores de servicios avanzados y un programa específico de becas de desplazamiento para los jóvenes

Cámara Canarias

canarios que hayan finalizado su formación profesional y que realicen prácticas en empresas peninsulares y en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.

Otro sector de interés es el del desarrollo de la Economía Digital y del comercio Electrónico en nuestro Archipiélago. Aunque se han producido algunos avances desde la perspectiva fiscal y aduanera a fin de simplificar ciertos trámites y rebajar las tasas asociadas, queda pendiente activar un verdadero programa de apoyo al desarrollo del comercio en línea en Canarias a fin de evitar la exclusión digital de las empresas y ciudadanos de las Islas, ostentando las Cámaras de Comercio las competencias públicas de impulso de actuaciones dirigidas al incremento de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas, y para el fomento de la innovación y la transferencia tecnológicas a las empresas y de impulso, en colaboración con las Administraciones Públicas, en la implantación de la economía digital de las empresa.

Por todo ello, se estima que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley Básica de Cámaras y en esta Ley, las Cámaras de Comercio son los entes idóneos para desarrollar, por la vía de la colaboración o encomienda correspondiente, gran parte de las indicadas medidas económicas contenidas en la Ley 19/1994, erigiéndose en las mejores instituciones-aliado del Gobierno de Canarias a tal efecto.

Votos particulares al articulado del Anteproyecto de Ley

Voto particular al Artículo 4.- Funciones.

Teniendo en cuenta que el texto del Anteproyecto se limita a seguir el esquema de la Ley estatal 4/2014, renunciando a determinar el contenido y alcance concretos de las funciones de competencia autonómica que han de desarrollar las Cámaras de Comercio.

En este sentido, nada hay que objetar a la adecuación de la ley a la normativa básica, pero entendemos que el texto en tramitación no recoge las características propias de las Cámaras canarias. Aunque la legitimidad para ejercer otro tipo de funciones pueda desprenderse de su naturaleza como instituciones encargadas de la promoción de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, y otras funciones genéricas, resulta conveniente dotar de cobertura legal expresa a actuaciones que, de hecho, las Cámaras vienen desarrollando ya, al amparo de la vigente Ley 18/2003, de 11 de abril.

Por lo anterior, se solicita la inclusión en el artículo 4 del Anteproyecto de, al menos las siguientes funciones:

1. Crear y gestionar viveros de empresa y parques tecnológicos.

Se trata de una función que las Cámaras ya vienen ejerciendo al amparo de su función genérica de promoción de los intereses generales que representan y que favorece la competitividad de las empresas (función propia indiscutible de las

Cámara Canarias

Cámaras). De hecho, es notoria la labor realizada en este sentido por la Fundación INCYDE (Instituto Cameral para la Creación y Desarrollo de la Empresa), que mantiene la Red de Viveros de Empresa más extensa de Europa.

En Canarias, el Decreto de la Presidencia del Gobierno 21/2014, de 31 de marzo, creó la Red de Espacios y Parques Tecnológicos de Canarias (los parques tecnológicos son especies de viveros de empresa, según la clasificación del Programa SPRINT de la Comisión Europea y atribuyó su gestión a la Agencia Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información. La futura Ley de Cámaras de Canarias debe dejar claro que aquella norma no puede entenderse en perjuicio de la capacidad de las Cámaras de Comercio para crear y gestionar viveros de empresa, de ahí que se interese su inclusión expresa en el listado de funciones.

2. Colaborar en la gestión de infraestructuras y registros públicos.

Lo que se pretende con la inclusión de este apartado es dar cobertura legal a una actividad que de hecho ya vienen realizando las Cámaras: la colaboración con las Autoridades Portuarias en los Puntos de Atención Fronteriza. Es cierto que esta función puede entenderse incluida en las que con carácter general contempla el artículo 4.2 del texto en tramitación, a través de Convenios, pero se propone su inclusión expresa por razones de seguridad jurídica y para evitar dudas respecto de la idoneidad de las Cámaras para el cumplimiento de estas funciones.

3. Colaborar con las Administraciones públicas competentes en la promoción de la internacionalización de empresas.

Las acciones de promoción de la internacionalización, típicamente características de las Cámaras de Comercio, ya están previstas en el artículo 3.3 de la vigente Ley canaria 18/2003, que no ha suscitado hasta la fecha ningún problema de colisión con las competencias estatales en materia de acción exterior. Y en todo caso, el texto propuesto prevé que dichas acciones se llevarán a cabo conforme al reparto constitucional de competencias en la materia. En conexión con lo que en seguida se dirá sobre los planes canarios de internacionalización y competitividad, entendemos que debe consignarse esta función expresamente en el listado.

4.

Colaborar en la gestión de centros de formación públicos y privados de la Comunidad Autónoma Canaria y en sus programas de formación.

5.

Gestión e impartición de formación, tanto profesional como universitaria, dirigida a trabajadores desempleados, trabajadores ocupados y emprendedores.

6.

Promover, organizar y ejecutar actuaciones de promoción comercial de productos, bienes y servicios, y de dinamización comercial.

7.

Colaborar con la Administración canaria en el fomento y desarrollo de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, tales como la mediación y el arbitraje.

Cámara Canarias

Voto particular para que se incluya en el Anteproyecto de Ley un nuevo artículo relativo a los Planes canarios de Internacionalización y Competitividad, tal y como se fundamenta en la siguiente exposición jurídica.

El TC (STC 206/2001) tiene reconocido que los Planes camerales son “un instrumento administrativo para el cumplimiento de una de las funciones básicas y características de las Cámaras: la promoción de las exportaciones”. Esa función básica y característica está hoy reconocida en el artículo 1, letra d) de la Ley estatal: las Cámaras desarrollan actividades de apoyo y estímulo al comercio exterior. Siendo los planes camerales un instrumento para el cumplimiento de esta función, el legislador autonómico no puede desconocerla ni vaciarla de contenido pues estaría vulnerando lo que dispone con carácter básico la Ley estatal.

El texto en tramitación debe por tanto contemplar los Planes Canarios de Internacionalización y Competitividad, que por otra parte no son una novedad: la Ley 18/2003 regula los planes camerales de internacionalización de las empresas canarias y de desarrollo empresarial en su artículo 3, apartados 3 y 4.

La inclusión del artículo propuesto en el texto de la Ley ni vulnera la distribución constitucional de competencias en materia de acción exterior, ni compromete la financiación pública. Lo primero, porque el apartado 3 ya dispone que los Planes “se prepararán con pleno respeto a las competencias estatales”, y lo segundo, porque el apartado 4 remite al correspondiente convenio de colaboración. Omitirlo, por el contrario, supone en opinión de las Cámaras desposeerlas de un instrumento que la jurisprudencia constitucional considera característico de sus funciones institucionales, y un retroceso respecto de la legislación autonómica actualmente en vigor. Prueba de su perfecta adecuación a la legalidad es que otras Comunidades Autónomas ya los han recogido en sus respectivas normas. Así:

•El artículo 6.2 de la Ley de Cámaras del Principado de Asturias (Ley 8/2015, de 20 de marzo, BOE núm. 126, de 27 de mayo de 2015), a cuyo tenor les corresponde “colaborar con la Administración del Principado de Asturias en el impulso y desarrollo de los programas y planes de internacionalización que esta desarrolle en el ámbito de sus competencias en materia de información, formación y especialmente promoción del comercio exterior, así como en el desarrollo de las actuaciones de interés específico ejecutadas en virtud del Plan Cameral de Internacionalización previsto en el artículo 22 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, básica de las Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación”.

•El artículo 6.2, letra l), de la Ley 12/2015, de 30 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia: “Gestionar y colaborar con la Administración regional en el impulso y desarrollo de los programas y planes de internacionalización que ésta desarrolle en el ámbito de sus competencias, especialmente en materia de promoción del comercio exterior”.

•O el 41 de la ley valenciana, Ley 3/2015, de 2 de abril, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Comunitat Valenciana: “1.

Cámara Canarias

Anualmente, la Generalitat, en colaboración con el Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Comunitat Valenciana, elaborará el Plan Cameral de Internacionalización que comprenderá la descripción de las acciones de interés específico en las áreas de formación, información y promoción dirigidas a promover la adquisición en el exterior de productos y/o servicios de la Comunitat Valenciana. Las cámaras de la Comunitat Valenciana ejecutarán este plan a través del oportuno convenio de colaboración con la Generalitat, en el que se fijará la financiación pública suficiente para su desarrollo.

2. Cada dos años, la Generalitat, en colaboración con el Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Comunitat Valenciana, elaborará el Plan Cameral de Competitividad que corresponderá a la descripción de las acciones diseñadas para la mejora de la competitividad de las empresas de la Comunitat Valenciana. Las cámaras oficiales de la Comunitat Valenciana ejecutarán este plan a través del oportuno convenio de colaboración con la Generalitat, en el que se fijará la financiación pública suficiente para su desarrollo. 3. Ambos planes se elaborarán con pleno respeto a las competencias estatales, pudiendo establecerse mecanismos de colaboración con el Estado.”

En atención a lo expuesto, se reitera la inclusión en el Anteproyecto de un artículo 5 con el tenor literal de nuestro texto. Y en concordancia con ello, el artículo 24 del Anteproyecto (que pasaría a ser el 25) deberá incluir un apartado en el que se reconozcan, como ingresos propios de las Cámaras, “los procedentes de los Planes Canarios de Internacionalización y Competitividad establecidos en el artículo 5 de la presente ley”.

En base a lo anterior se propone la inclusión del siguiente artículo:

Artículo 5. Planes Canarios de Internacionalización y Competitividad.

1. Anualmente el Gobierno de Canarias, en colaboración con las Cámaras de Comercio, elaborará el Plan Canario de Internacionalización, que comprenderá la descripción de las acciones de interés específico en las áreas de formación, información y promoción, dirigidas a promover la adquisición en el exterior de productos y/o servicios canarios, así como la implantación de empresas canarias en el exterior.
2. Cada dos años el Gobierno de Canarias, en colaboración con las Cámaras de Comercio, elaborará el Plan Canario de Competitividad, que comprenderá la descripción de las acciones diseñadas para la mejora de la competitividad de las empresas canarias, especialmente de las pymes.
3. Ambos Planes se prepararán con pleno respeto a las competencias estatales, pudiendo establecerse mecanismos de colaboración y coordinación con la Administración estatal.
4. Las Cámaras desarrollarán estos Planes a través del oportuno Convenio de Colaboración con el Gobierno de Canarias, en el que se fijará la financiación pública para su ejecución, además de su distribución entre las Cámaras en aten-

Cámara Canarias

ción al número de empresas radicadas en las distintas demarcaciones, de las tareas a realizar por cada una de ellas y de los potenciales destinatarios, garantizando el desarrollo de los servicios en todo el territorio canario.

Voto particular Artículo 5.2.- Ámbito territorial.

Teniendo en cuenta que la capacidad financiera de una Cámara de ámbito provincial podrá determinar la viabilidad económica de tener abierta una delegación física en cada una de las islas de su demarcación o por el contrario prestarle los servicios desde la sede de la que dependa, se propone sustituir la exigencia de tener una delegación física por la posibilidad de implantarse siempre que sea viable económicamente.

Se propone sustituir la redacción de apartado 2, párrafo primero por la siguiente redacción:

2. En aquellas islas donde no exista una Cámara, **podrá implantarse** una delegación de la Cámara, cuyo ámbito territorial a la entrada en vigor de la presente Ley las incluya. La Cámara de la que dependa la delegación, asegurará la viabilidad financiera de ésta.

Voto particular Artículo 8.- Extinción.

Por entender que previamente a la extinción de una Cámara debe de existir un periodo de suspensión cautelar previo y que el mismo debiera estar recogido en un mismo artículo se propone la fusión del artículo 8 y del artículo 35 bajo el siguiente texto alternativo al artículo 8 del Anteproyecto el siguiente bajo el título.

Artículo 8. Suspensión de los órganos de gobierno y Extinción de La Cámara.

a.i.1.

El Gobierno, como medida excepcional, puede acordar, previa suspensión, la extinción de una Cámara para salvaguardar los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación de su ámbito de actuación, y los derechos de las personas adscritas a ella, en los supuestos y con las siguientes condiciones:

- a) Por transgresiones reiteradas y graves del ordenamiento jurídico.
- b) Si resultara imposible el funcionamiento normal de una Cámara.
- c) Cuando se acredite que no disponen de la financiación suficiente para su sostenimiento y el desarrollo de las funciones y servicios que le corresponden.

En estos casos, el órgano tutelante abrirá un expediente en el que ordenará la suspensión cautelar de la actividad de la Cámara, determinando el plazo de suspensión, que no podrá superar los tres meses, y designando una comisión gestora encargada de gestionar los intereses de la Cámara durante la suspensión. Simultáneamente, notificará el expediente a la Cámara para que formule alegaciones y

Cámara Canarias

manifieste las medidas a adoptar para corregir la situación que ocasionó la suspensión.

a.i.2.

Si transcurrido el plazo de suspensión, subsisten las razones que la motivaron, debe procederse, en el plazo de un mes, a la disolución del Pleno de la Cámara afectada y a la convocatoria de nuevas elecciones.

Si la convocatoria de nuevas elecciones no fuera posible, el Gobierno de Canarias podrá acordar la extinción de la Cámara, en la forma y en los términos previstos en el artículo 37, 3.4. de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industrias, Servicios y Navegación, previo informe del Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias y a propuesta de la consejería competente en materia de comercio.

En el propio acuerdo, el Gobierno de Canarias adoptará las medidas necesarias para garantizar que las empresas adscritas a la corporación extinguida reciban los servicios propios de las Cámaras. Asimismo, decidirá lo oportuno sobre la adscripción de su patrimonio, si lo hubiere, los bienes activos y pasivos y los medios materiales y humanos de la Cámara extinguida a la Administración Tutelante de la Comunidad Autónoma de Canarias, previa liquidación por el órgano de gestión a que se refiere el artículo 11.5 de esta Ley.

Voto particular al apartado 2 del Artículo 11 referido al El Pleno.

Se propone sustituir el apartado 2 del artículo 11 del anteproyecto por la siguiente redacción, indicando en color azul la justificación del cambio propuesto.

2 Estará compuesto por un número de vocales no superior a 60 ni inferior a 10, ~~elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto~~ *(se propone quitar este texto ya que los vocales de aportación voluntaria y designación de las organizaciones empresariales, intersectoriales y territoriales más representativas no serán elegidos de esta manera)* y distribuidos en los siguientes grupos:

a)

Las dos terceras partes de los vocales serán elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto entre todos los electores de la Cámara, los cuales deben distribuirse en grupos y, en su caso, categorías, en atención a la representatividad de los distintos sectores económicos.

Los vocales de este grupo se distribuirán en tantas categorías y, si procediera, subcategorías como sea necesario para que puedan estar representados, en proporción a su representatividad, los intereses de los distintos sectores económicos presentes en la demarcación de la Cámara.

La representatividad de cada sector económico se determinará atribuyendo una tercera parte de su magnitud total a su aportación al **VAB regional**; otra, al número de empresas que aglutine atendiendo al **Directorio Central de Empresas publicado por el INE**; y otra, al número de trabajadores a los que dé

Cámara

Canarias

empleo. (se entiende que sería positivo concretar las fuentes de información de donde se extraerán los datos objetivos para la determinación de la representatividad de cada sector)

Los vocales de este grupo serán elegidos entre todas las personas físicas o jurídicas adscritas a la Cámara.

El tercio restante se distribuirá de la siguiente manera:

Del tercio restante se propone un peso mayor a los vocales de aportación voluntaria, pues si de lo que se trata con esta Ley es, entre otros aspectos, diversificar las fuentes de financiación de las Cámaras, incidiendo además que las mismas han de tener la mayor autofinanciación posible, habrá de reconocerse el mayor peso de las empresas que voluntariamente asuman un compromiso económico con la institución. Otro reparto podría poner en riesgo, incluso, las aportaciones voluntarias previstas en la Ley.

b)

Al menos el 70% de los vocales será elegido entre las empresas de mayor aportación voluntaria en cada demarcación. A estos efectos, la Administración tutelante, en la Orden de convocatoria de elecciones, y previa consulta con las Cámaras, fijará el importe mínimo de la aportación que dará derecho a participar en esta elección en cada Cámara.

Serán elegidos entre las empresas que hayan realizado una aportación voluntaria, en la forma y cuantía que se determine por la consejería competente en materia de comercio, previa consulta a Las Cámaras, y que se establecerá en la orden de convocatoria de elecciones.

c)

Las vocalías restantes serán designadas por las organizaciones empresariales, intersectoriales y territoriales más representativas, en su respectiva demarcación, de entre representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica del ámbito territorial de la Cámara.

Serán elegidos entre los candidatos que, en número equivalente al de vocalías a cubrir, estén incluidos en la lista que deberán proponer las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales con mayor implantación en el ámbito territorial de la correspondiente Cámara.

Voto particular al apartado 3 del Artículo 11 referido al El Pleno

Por nuestra experiencia y para un mejor funcionamiento interno de la institución se propone sustituir el apartado 3 del artículo 11 por el siguiente

a.i.3.

La condición de miembro del Pleno es única e indelegable, la asistencia a sus sesiones es obligatoria para los vocales y su mandato es de cuatro años. No obstante, un vocal persona física podrá nombrar, mediante poder notarial, un representante, que deberá reunir los mismos requisitos que el poderdante,

Cámara Canarias

para que le sustituya con carácter permanente en el Pleno. Ninguna persona física puede representar a más de un miembro del Pleno.

Voto particular al apartado 4 del Artículo 11 referido al El Pleno

Por nuestra experiencia y para un mejor funcionamiento interno de la institución se propone sustituir el apartado 4 del artículo 11 por el siguiente

4

La condición de miembro del Pleno se pierde por defunción, si el miembro es persona física; por extinción de la personalidad, si es persona jurídica; por dimisión o por renuncia, o por cualquiera de las causas que incapacitan para ejercer el cargo.

Además, el Pleno debe acordar la pérdida de la condición de miembro de éste y la correspondiente declaración de vacante, en los casos siguientes:

a)

Quando por circunstancias sobrevenidas deje de concurrir alguno de los requisitos necesarios para ser elegido, establecidos en el artículo 11 de la presente Ley.

Se entenderá que dejan de concurrir los citados requisitos:

En el caso de los vocales señalados en el artículo 11.2.a) de esta Ley, elegidos por sufragio, que dejen de ejercer la actividad correspondiente al grupo o categoría por el cual fueron elegidos.

En el caso de los vocales señalados en el artículo 11.2.b) de esta Ley, designados por las organizaciones empresariales, intersectoriales y territoriales más representativas de la demarcación, cuando la organización que lo designó así lo proponga. (de acuerdo con la nueva clasificación propuesta en el art. 11 citada en el voto particular correspondiente).

En el caso de los vocales señalados en el artículo 11.2.c) de esta Ley, elegidos entre las empresas de mayor aportación voluntaria, que el vocal no realice cada anualidad el compromiso de pago anual señalado en el artículo 32.3 de esta Ley (de acuerdo con la nueva clasificación propuesta en el art. 11 citada en el voto particular correspondiente).

b)

~~En el supuesto de empresas que formen parte del pleno, por ser las de mayor aportación voluntaria, las que dejen de realizar la citada aportación conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior.~~

c)

Por no haber tomado posesión dentro del plazo fijado en el Reglamento de Régimen Interior.

Cámara

Canarias

d)

Por falta de asistencia injustificada, de conformidad con lo establecido en el reglamento de régimen interior.

e)

Por renuncia o por cualquier causa que le incapacite para el desempeño del cargo.

f)

Por ser inhabilitado para empleo o cargo público.

g)

Por incumplimiento grave del código de buenas prácticas previa audiencia del interesado.

h)

Por fallecimiento, en el caso de personas físicas, o extinción en el caso de las personas jurídicas.

En todos estos casos, la Secretaría General, a propuesta del Comité Ejecutivo, abrirá un expediente del que se dará traslado al interesado o al representante legal, si el vocal es una mercantil, concediéndosele un plazo de quince días para que alegue lo que estime pertinente.

Transcurrido este plazo, el Pleno, en la primera sesión que celebre, deberá decidir sobre la pérdida de condición de miembro del Pleno, debiendo este acuerdo, en su caso, ser adoptado por las dos terceras partes de sus miembros.

Voto particular a la letra e) del apartado 6 del Artículo 11 referido al El Pleno

El apartado 1 del artículo 30 del Anteproyecto, establece que el Pleno del Consejo General de Cámaras Canarias estará compuesto por quienes ostenten la presidencia de cada una de las Cámaras, por lo que no procede que sea competencia del Pleno designar a estos representantes. Se propone, por tanto, la siguiente redacción para el apartado e

e.

El nombramiento y el cese de los representantes de la Cámara ~~en el Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias~~ y en todo tipo de organismos y de entidades públicas y privadas.

Voto particular para incluir una función más en el apartado 6 del artículo 11

Por estar recogida ya recogida y no haberse incluido en el nuevo proyecto.

Cámara Canarias

h)

El nombramiento y cese de la secretaria general, de la dirección o gerencia u otros cargos de alta dirección.

Voto particular al apartado 2 f) del Artículo 12.- El Comité Ejecutivo

En el documento analizado por el CES se ha introducido una frase relativa al procedimiento para que el Comité Ejecutivo pueda ejercer las funciones del Pleno. Consideramos que tal introducción es innecesaria, además de ralentizar el funcionamiento de los órganos de la Cámara, además de ir contra el sentido de la propia habilitación del Comité Ejecutivo para que adopte los acuerdos por urgencia. Se propone la supresión de la frase incluida.

f) Excepcionalmente, en casos de urgencia, ejercer las funciones del Pleno y tomar decisiones sobre materias atribuidas al mismo, ~~dando cuenta de ello y convocando, con carácter previo al órgano tutelante, que podrá oponerse.~~ En todo caso, además de motivarse suficientemente las razones de urgencia, habrán de ser expresamente convalidadas o revocadas por el Pleno.

Voto particular al Artículo 13.- Provisión de las vacantes del Pleno y del Comité Ejecutivo.

Por nuestra experiencia y para un mejor funcionamiento interno de la institución se propone incluir en este artículo la provisión del presidente, además de las vacantes del Pleno y del Comité Ejecutivo, sustituyendo la redacción actual por la siguiente:

Artículo 13. Provisión de las vacantes del Pleno, del Comité Ejecutivo y del Presidente.

1.

Acordada la pérdida de condición de miembro del Pleno, una vez que la Administración haya, en su caso, resuelto el recurso, así como en los casos de pérdida automática de dicha condición, se procederá a cubrir la vacante en la forma que se determina en el párrafo siguiente.

Las vacantes producidas entre vocales del Pleno de los señalados en el artículo 11.2.a) de esta Ley, elegidos por sufragio, se proveerán mediante la designación de aquella empresa que en las últimas elecciones hubiese obtenido mayor número de votos tras las proclamadas. Si no hubiera ninguna, el Pleno procederá a la elección por sorteo entre las empresas que formen parte del grupo o la categoría correspondiente, siempre que cumplan el resto de requisitos previstos en esta Ley.

Cámara Canarias

Las vacantes producidas entre vocales del Pleno de los señalados en el artículo 11.2.b) de esta Ley, producidas entre los vocales designados por las organizaciones empresariales, se cubrirán a través de nueva designación por las mismas, a cuyo efecto, la Secretaria de la Cámara, dentro del plazo de diez días tras la vacante, les comunicará tal hecho.

Las vacantes producidas entre vocales del Pleno de los señalados en el artículo 11.2.c) de esta Ley, de las empresas de mayor aportación voluntaria a la Cámara, se cubrirán en el mismo plazo de diez días, a través del procedimiento de elección establecido en la presente ley.

2.
La persona física o jurídica elegida para cubrir una vacante ocupará el cargo hasta el cumplimiento del mandato de la persona a quien suceda.

3.
Cuando la vacante producida en el Pleno tenga como consecuencia también una vacante en la Presidencia y/o los cargos del Comité Ejecutivo, deberá cubrirse primero la del Pleno. Una vez cubierta esta, se elegirá el Presidente o cargo del Comité Ejecutivo que proceda.

4.
Conocida por la Secretaria General la pérdida de la condición de Presidente o de cualquier otro cargo del Comité Ejecutivo y, en su caso, resuelto el recurso, se procederá a cubrir la vacante en sesión de Pleno que deberá ser celebrado dentro del mes siguiente al de producirse aquella.

A estos efectos, en la convocatoria de este Pleno se dará cuenta de la vacante y se establecerá el plazo de presentación de candidaturas que no deberá ser inferior a cinco días.

Las candidaturas presentadas deberán comunicarse a todos los plenarios con, al menos, 24 horas de antelación a la elección. La votación será nominal y secreta, resultando elegido el candidato que obtenga mayor número de votos. Si solo hubiese un candidato para el puesto a cubrir, la proclamación equivaldrá a la elección y, por tanto, ésta no habrá de celebrarse.

5.
Las personas jurídicas pueden sustituir en cualquier momento, a su representante en el Pleno.

Voto particular al apartado 2 c) del Artículo 14.- Presidencia.

Por considerar que se aclara la redacción actual se propone la siguiente redacción del apartado 2 c) del artículo 14 del Anteproyecto.

Se propone la siguiente redacción:

Cámara Canarias

2.c) Interponer recursos, ejercer acciones y adoptar acuerdos en casos de urgencia, y dar cuenta de ello a los otros órganos de gobierno en la primera sesión que celebren.

Voto particular al Artículo 20.- Derechos y deberes electorales.

Se propone añadir un apartado previo a los redactados en el que se determine quién tiene la condición de elector de La Cámara atendiendo a la siguiente redacción.

1. Son electores de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan una actividad comercial, industrial, de servicios o naviera en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, y que cuenten con establecimientos, delegaciones o agencias en el ámbito territorial de la Cámara respectiva.

Se consideran actividades incluidas todas las relacionadas con el tráfico mercantil, excluyéndose las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras de carácter primario y los servicios de mediadores de seguros y reaseguros privados que sean personas físicas, así como los correspondientes a profesiones liberales y las excluidas por la legislación sectorial específica.

Voto particular al Artículo 21.- Censo electoral.

Con el fin de disponer de la información necesaria para la conformación de grupos cada cuatro años las Cámaras necesitamos acceder a distintas fuentes de datos se propone añadir un apartado 4, con la siguiente redacción:

4. El órgano tutelante colaborará con los órganos de gobierno de las Cámaras, proporcionando la información de que dispongan las distintas áreas del Gobierno de Canarias y que fuese necesaria para la elaboración y constitución de estructuras electorales y censos.

Voto particular al apartado 3 del Artículo 22.- Apertura y convocatoria del proceso electoral.

Dada la conveniencia de que la convocatoria aclare, en cada proceso electoral, la cantidad mínima de aportación de los vocales que acceden mediante dicha aportación se propone incluir un subapartado h) dentro de apartado 3 con la siguiente redacción:

- h) El importe mínimo de la aportación voluntaria referida a los vocales contemplados en el artículo 11.2.c)

Voto particular al Artículo 24.- Financiación de las Cámaras.

Cámara Canarias

Las Cámaras de Comercio tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación. Su labor institucional no es solo esta, sino que además prestan servicios a todas aquellas personas físicas o jurídicas que los solicitan. Así, disponen de la ventanilla única empresarial, servicios de creación de empresas, proyectos de innovación y nuevas tecnologías, servicios de estudios, apoyo a la internacionalización, servicios de asesoramiento y promoción del turismo, etc.

La Exposición de Motivos de la ley estatal básica afirma que estas “funciones públicas no pueden ponerse en riesgo” y que “siendo las Cámaras instituciones fundamentales para la vida económica del país, se debe garantizar su sostenibilidad económica en el actual contexto económico”. En suma, la financiación pública para sufragar estos servicios es un deber inexcusable de la Administración, impuesto por la legislación estatal básica. Tal es la relevancia que el legislador estatal les reconoce a las Cámaras, que se impone la obligatoriedad de que exista al menos una en cada provincia (artículo 6.1).

La Ley 10/2014, de 18 de diciembre, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más significativas de Canarias prevé la incorporación a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las correspondientes partidas destinadas a compensar a dichas organizaciones en concepto de su participación institucional. Por contraste, la financiación de las Cámaras queda en el Anteproyecto supeditada a la suscripción de los correspondientes convenios de subvención, o a la introducción de enmiendas en las leyes de presupuestos, lo que les impide contar con la seguridad jurídica suficiente para planificar sus actuaciones con arreglo a los principios de eficacia y eficiencia que informan la actuación administrativa. En este sentido, otras Comunidades Autónomas sí han reconocido en sus respectivas leyes el deber que tiene la Administración pública de aportar la financiación suficiente, al menos, para atender los gastos de funcionamiento que ocasiona la ejecución de las funciones de carácter público-administrativo, como ordena la ley estatal básica. Como ejemplos:

- El artículo 24, apartado primero de la ya citada ley valenciana, que incluye dentro de los recursos e ingresos de las Cámaras (e) “*los recursos que en su caso las Administraciones públicas pudieran destinar a sufragar sus gastos de funcionamiento, el coste de los servicios público-administrativos o la gestión de programas que les sean encomendados mediante convenios, delegaciones de funciones, encomiendas o contratos-programa*”, (f) *los procedentes de la fijación de tasas y precios públicos que, en su caso, pudieran establecerse por la prestación de servicios público-administrativos gestionados por delegación de las administraciones públicas y financiadas por los usuarios de estos servicios*”, y (g) “*las subvenciones públicas consignadas en los presupuestos generales en líneas nominativas o finalistas*”.
- En términos más generales, el artículo 36 de la ley murciana dispone que “*las Cámaras tendrán, además de los ingresos que se relacionan en el artículo 19 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, los recursos que las administraciones públicas destinen para sufragar el ejercicio de funciones de carácter público-*

Cámara Canarias

administrativo o la gestión de programas que, en su caso, les sean encomendados”.

- Y el artículo 24 de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de La Rioja, incluye (b) *“los recursos que pueda obtener de las administraciones públicas para atender el coste de los servicios público administrativos o la gestión de programas que, en su caso, les sean encomendados, y los derivados de los convenios de colaboración que puedan celebrar con aquellas”.*

Por último, debe recordarse que gran parte de las funciones públicas realizadas por las Cámaras de Comercio son o pueden ser financiadas a través de fondos europeos. La normativa reguladora de éstos exige normalmente que el beneficiario obtenga cofinanciación en un porcentaje minoritario, usualmente el 15%. Dicho, en otros términos, la participación financiera del Gobierno de Canarias en los proyectos desarrollados por las Cámaras de Comercio puede suponer para nuestra Comunidad Autónoma una inversión de más de seis veces la cantidad pública aportada, a través de fondos europeos que de otro modo se perderían.

Por estas razones, se solicita la modificación del artículo 24 del Anteproyecto, para incluir dos nuevos apartados con la siguiente redacción:

“Los previstos en el presupuesto autonómico para sufragar el ejercicio de las funciones de carácter público-administrativo que les atribuye la ley”, o, alternativamente, “los recursos que en su caso las administraciones públicas pudieran destinar a sufragar sus gastos de funcionamiento, el coste de los servicios público-administrativos contemplados en el artículo 5 de esta ley o la gestión de programas que les sean encomendados mediante convenios, delegaciones de funciones, encomiendas o contratos programa”.

“Los procedentes de los planes canarios de competitividad e internacionalización”.

“Cualquier otro que les sea atribuido por ley, convenio de Colaboración, Encomienda de Gestión y demás instrumentos establecidos por el ordenamiento jurídico”.

Voto particular al apartado 2 del Artículo 25.-Financiación del Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias.

Se propone la siguiente redacción al apartado 2

2. El Consejo General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias también puede contar con recursos eventuales,

Cámara

Canarias

~~como las aportaciones de las Cámaras,~~ los ingresos por servicios o provenientes del patrimonio propio, las donaciones, legados, las subvenciones o cualquier otro medio de obtención de recursos previsto por la legislación vigente.

Voto particular al Artículo 26.- Relaciones institucionales e intercamerales.

Dado que no parece razonable ni operativo que cualquier tipo de acuerdo entre Cámaras requiera de autorización previa ya que esto supone una ralentización en la toma de decisiones que puede obstaculizar la normal actividad y estando de acuerdo en que si se considera adecuada la autorización previa para formar parte de asociaciones, fundaciones o sociedades cuando ello supone compromiso económico se propone hacer correcciones en los apartados 1 y 2 en tal sentido. El órgano tutelante forma parte de los órganos de gobierno donde se acuerda la formalización de todo tipo de acuerdos, por lo que no resulta operativo además incluir la necesidad de autorización previa. No obstante, si se considera conveniente mantener el requisito de autorización previa cuando se trata de *participar* en otro tipo de ente si esa participación conlleva compromiso económico. Además, se ha introducido en el texto, en el párrafo segundo del primer punto, una referencia a las normas de contratación, proponiendo su supresión por ser una materia ya regulada en la legislación específica de contratos del sector público.

1. Para cumplir mejor sus finalidades ~~y previa autorización del órgano tutelante,~~ las Cámaras pueden establecer convenios u otros instrumentos de colaboración entre ellas y con otras Cámaras ubicadas en ámbito territorial distinto del de Canarias, ~~así como con toda clase de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, previa autorización del órgano tutelante.~~

También pueden contratar y establecer convenios u otros instrumentos de colaboración con las administraciones públicas ~~o con instituciones privadas. La contratación se regirá por normas de derecho administrativo, y en lo no previsto por éstas por normas de derecho privado.~~

2.- ~~En la misma finalidad y requisitos previstos en el apartado 1 de este artículo,~~ las Cámaras podrán promover, crear, administrar, participar o gestionar asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, así como crear y participar en consorcios y en cualquiera otros entes tanto públicos como privados, ~~previa autorización de la administración tutelante siempre que ello comporte un compromiso financiero, económico o patrimonial.~~

Voto particular al Artículo 28.- Funciones del Consejo General de Cámaras.

Se considera adecuado establecer estas otras funciones del Consejo de cara a estructurar la actividad de las Cámaras en el ámbito regional.

Cámara Canarias

g)

Ser órgano de asesoramiento de la Comunidad Autónoma, en los términos que la misma establezca, para los proyectos de leyes o disposiciones autonómicas de cualquier rango que afecten al comercio, la industria, el turismo, los servicios y la navegación del conjunto de la Comunidad Autónoma.

h) Participar en la elaboración, con las Administraciones responsables, de los Planes Canarios de Competitividad e Internacionalización, así como cualesquiera otros a desarrollar por el conjunto de Cámaras Canarias.

i) Proponer y establecer con el Gobierno de Canarias las encomiendas de gestión, convenios de colaboración y demás instrumentos establecidos por el ordenamiento jurídico, fijando, en su caso, el reparto de fondos entre las Cámaras, en la forma prevista para los Planes Canarios de Internacionalización y Competitividad.

Asimismo, se propone incluir en la función d) no solo la fusión, sino también la disolución de las Cámaras bajo la siguiente redacción

d) Emitir informe preceptivo sobre las solicitudes de autorización de fusión y **disolución** de Cámaras

Voto particular al apartado 2 del Artículo 33.- Tutela.

En la actualidad la administración tutelante ya lleva el control presupuestario de las Cámaras. Por otro lado, incluir tutela en materia de comercio exterior podría llevar a confusión, estando, además, ya previsto este extremo, en el artículo 34.2 de la Ley Básica. Se propone, por tanto, la siguiente redacción para el apartado 2 del artículo 33:

La función de tutela consiste en el control de la legalidad de las actuaciones de las Cámaras y del Consejo General de Cámaras y comprende el ejercicio de las potestades administrativas de aprobación, coordinación, fiscalización **presupuestaria**, resolución de recursos, creación, suspensión, disolución, fusión e integración de las Cámaras, así como de suspensión y disolución de los órganos de gobierno a que hace referencia la presente ley.

Voto particular al Artículo 34.- Autorizaciones.

Se propone incluir un apartado 5 en los siguientes términos.

5. La disposición de bienes patrimoniales deberá contar con la autorización de la Administración tutelante cuando se trate de bienes inmuebles. Requerirá, asimismo, de autorización previa del órgano tutelante, cualquier convenio o

Cámara Canarias

contrato que suponga para una Cámara de Comercio un compromiso de pago superior a 200.000€ en una anualidad o 300.000€ fraccionados en más de una anualidad.

Voto particular al apartado 5 del Artículo 35.- Suspensión, plan de viabilidad y disolución de los órganos de gobierno.

Por entender que la nueva redacción mejora en texto propuesto en el anteproyecto se propone sustituir el apartado 5 por la siguiente redacción:

5. Cuando alguna Cámara incurra en resultados negativos de explotación en dos ejercicios contables consecutivos, deberá ponerlo en conocimiento del órgano tutelante, en un plazo máximo de un mes desde que se conociera esta situación.

La comunicación irá acompañada de un plan de viabilidad, auditado y aprobado por el Pleno, en el que se describan las actuaciones que se llevarán a cabo para la corrección del desequilibrio en el plazo que se considere necesario y, en cualquier caso, en un máximo de dos ejercicios contables. Asimismo, se acompañará un inventario, el balance, el informe de la auditoría realizada y cuanta otra documentación se considere necesaria para valorar la situación económica de la Cámara y el plan presentado.

Presentado el plan de viabilidad, el órgano tutelante podrá autorizarlo, modificarlo o determinar cualquier otra actuación que considere oportuna.

Quando concurren circunstancias objetivas que hagan manifiestamente imposible solucionar la situación de inviabilidad económica mediante la presentación de un plan o cuando dicho plan se incumpliese, el órgano tutelante podrá proceder a la suspensión y en el plazo de tres meses, a la disolución del Pleno de la Cámara afectada y a la convocatoria de nuevas elecciones, de acuerdo con el artículo 35 de esta Ley.

Si la convocatoria de nuevas elecciones no fuera posible, o ésta no solucionara la causa que motivó la suspensión, se procederá a la extinción de la correspondiente Cámara.

En caso de que se acuerde la extinción, a partir de este momento, la Cámara no podrá realizar ningún acto jurídico, salvo los que sean estrictamente necesarios para garantizar la eficacia de su liquidación. Acordada la liquidación, la Cámara presentará al órgano tutelante un plan de liquidación, que deberá ser autorizado por ésta.

El órgano tutelante supervisará el cumplimiento del plan de liquidación. Concluida la liquidación de la Cámara, se producirá su extinción automática.

Cámara Canarias

En ningún caso podrá asumirse ni derivarse del proceso de liquidación y extinción, de responsabilidad u obligación alguna, ni principal ni subsidiaria por parte de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto a la liquidación de la Cámara.

En este caso, la Administración tutelante se adscribirá el patrimonio, si lo hubiere, los bienes activos y pasivos y los medios materiales y humanos de la Cámara extinguida, adoptando las medidas necesarias que garanticen que las personas físicas y jurídicas electoras, reciban los servicios propios de las Cámaras.

Voto particular al artículo 36.- Presupuestos, cuentas anuales y transparencia.

Entendemos que, dada la naturaleza de las Cámaras, asimiladas a la de las Administraciones Públicas, pero sin serlo, no debería serle aplicable la legislación específica de la Comunidad Autónoma en cuanto al plan de viabilidad de las Cámaras, además entendemos que se trata de una aportación confusa por cuanto no se concreta a qué tipo de legislación específica de la Comunidad Autónoma se está refiriendo, por lo que proponemos la siguiente redacción:

Las Cámaras adecuarán la elaboración, aprobación y liquidación de sus presupuestos, y cuentas anuales, a lo previsto en la legislación básica estatal y, en su caso, a la de la Comunidad Autónoma de Canarias, que será de aplicación tanto a la transparencia en su gestión como a su viabilidad económica y sus consecuencias. ~~En todo caso será de aplicación la legislación específica de la Comunidad Autónoma de Canarias al plan de viabilidad de las Cámaras.~~

Las cuentas anuales y liquidaciones de los presupuestos deberán presentarse auditadas. Sin perjuicio de la unidad de cuentas anuales, las Cámaras mantendrán una contabilidad diferenciada en relación con sus actividades públicas y privadas.

La administración tutelante podrá establecer las instrucciones necesarias para la elaboración de los presupuestos y liquidaciones tipo.

Voto particular al segundo párrafo de la Disposición transitoria única. - Régimen electoral

El segundo párrafo de esta disposición transitoria establece que las empresas de mayor aportación voluntaria serán elegidas por el Comité Ejecutivo, pero es que esta elección no podría celebrarse porque en el momento de realizar esta elección no se habría constituido tal órgano.

Después de las votaciones para elegir los vocales de elección directa (categoría a del artículo 11.2) tendremos solo un parte de los vocales del Pleno, y será, tras la

Cámara Canarias

provisión de las vocalías de las categorías b y c del artículo 11.2 cuando se podrá elegir precisamente a los cargos del Comité Ejecutivo.

Por otro lado, la forma de elección de estos vocales ya está prevista en el número 4 del punto cuarto del Anexo, siendo la Junta Electoral, la que, con unos criterios objetivos realice tal designación.

Por lo anterior, se propone eliminar el segundo párrafo de la disposición transitoria única del Anteproyecto, quedando redactado de la siguiente manera:

“Hasta la entrada en vigor del Reglamento de desarrollo de la presente Ley, se aplicará al régimen electoral, además de lo dispuesto en la misma, la Ley 4/2014, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y su normativa de desarrollo, con las especificidades establecidas en el anexo de la presente Ley”.

Voto particular para incluir una disposición transitoria nueva:

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias deberán adaptar sus Reglamentos de Régimen Interior a la Ley 4/2014, de 1 de abril y a lo previsto en esta Ley.

Voto particular a la Disposición final segunda.

Dado que ya se ha abierto el proceso electoral por parte del Estado se propone reducir el plazo de apertura del proceso electoral una vez que se apruebe la Ley.

El Gobierno de Canarias, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará el Reglamento donde se dicten las normas y el procedimiento para la convocatoria de elecciones a las nuevas Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y al Consejo General de Cámaras de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias.

Votos particulares al Anexo del Anteproyecto de Ley, referido al Régimen Electoral Transitorio

Voto particular al apartado Noveno. Personal interventor.

Es necesario delimitar el número de personas que pueden ser designadas por cada candidato, por lo que, con el fin de aclarar la redacción, se propone la eliminación de una palabra, fijando en 1 el máximo de interventores que un candidato puede designar por colegio electoral. En caso contrario la acumulación de personas en el proceso puede obstaculizarlo. Con la presencia de un interventor, además del propio candidato, quedan garantizados sus derechos, por todo ello se propone cambiar la redacción por la siguiente

Cada candidatura podrá designar un interventor por cada Colegio Electoral, que fiscalice la votación y el escrutinio.



Voto particular al objeto de coordinar los apartados 7 y 11 del anexo (voto delegado y votaciones).

Se propone sustituir el apartado 7 y adaptar el apartado 11, pues existe incongruencia entre el contenido de ambos apartados, y se refieren al mismo asunto. También se propone simplificar un aspecto sobre la documentación a presentar por un representante con poder general.

Séptimo. Voto delegado.

Al objeto de fomentar la participación del sector empresarial en la elección de representantes en las elecciones para la renovación de los miembros de los Plenos de las Cámaras, se permitirá igualmente el voto delegado de los electores.

A tal fin, el elector delegante, o su representante en el caso de que sea persona jurídica, deberá apoderar a cualquier otro elector, o a su representante si se trata de una persona jurídica, que pertenezca a su Colegio Electoral, para que deposite su voto en el acto de las elecciones. Dicho poder se ajustará al modelo que se establezca reglamentariamente, y se efectuará mediante comparecencia física de delegante y delegado ante cualquier personal funcionario responsable del órgano competente en materia de comercio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, ante el Secretario General de las Cámaras o mediante documento público. En todo caso el ejercicio de voto por delegación estará limitado a un número no superior a diez apoderamientos por representante, incluido el del representante de la empresa en quien se haya delegado. No podrá delegarse el voto por correo.

Undécimo. Votaciones.

1.
La votación será secreta.

2.
En el momento de ejercer su derecho al voto, el elector presentará los documentos que acrediten su personalidad y, en su caso, la representación con que intenta ejercitar tal derecho.

Los empresarios Las personas titulares de empresas individuales ejercerán su derecho electoral activo personalmente. En el caso de menores o incapacitados se ejercitará por medio de las personas que tengan atribuida la representación para el ejercicio de la actividad empresarial

En el caso de las personas jurídicas, comunidades de bienes, sociedades civiles y demás entes sin personalidad jurídica, será ejercido mediante representante con poder suficiente y en vigor, de carácter general o específico para la votación.

En el caso de representante con poder específico se podrán dar los siguientes supuestos:

Cámara Canarias

Que el representante ostente relación laboral con la empresa, en cuyo caso, para ejercer el voto deberá acreditar la relación laboral de trabajo y presentar su poder notarial. En caso de que se tratara de un grupo de empresas, la escritura de apoderamiento podrá incluir qué otras empresas lo conforman y para las cuales se autoriza también el derecho a voto.

Que el representante sea ajeno a la empresa, en cuyo caso no podrá ejercer el derecho a voto en representación de más de tres empresas, debiendo acompañar poder notarial.

En el caso de representante con poder específico dicho poder se ajustará al modelo que se establezca reglamentariamente, y se efectuará mediante comparecencia física de delegante y delegado ante cualquier personal funcionario responsable del órgano competente en materia de comercio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, ante el Secretario General de las Cámaras o mediante documento público. En todo caso el ejercicio de voto por delegación estará limitado a un número no superior a diez apoderamientos por representante, incluido el del representante de la empresa en quien se haya delegado. No podrá delegarse el voto por correo.

En el caso de representante con poder general, deberá presentar original de ~~escritura donde obra su poder~~; nota simple informativa del Registro Mercantil de antigüedad inferior a cinco días o documento de constitución en el caso de los entes sin personalidad jurídica.

3.
Tras comprobar que los electores disponen de voto en los grupos correspondientes, se les anotará con el fin de evitar duplicidad.

4.
Los electores depositarán su voto en la urna mediante papeleta introducida en un sobre.

5.
La presidencia de la Mesa tendrá autoridad para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores en el Colegio Electoral.

El elector que no cumpliera las órdenes de la presidencia, será expulsado del Colegio y perderá el derecho de votar en el acto de la elección de que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir.

6.
Sólo tendrán entrada en los Colegios los electores, quienes integren las candidaturas y su personal interventor, los notarios que sean requeridos para dar fe de cualquier acto de la elección, en lo que no se oponga al secreto de ésta, y los agentes de la autoridad que la presidencia requiera.

Cámara Canarias

Voto particular al apartado decimotercero. Verificación y proclamación de candidaturas

Entendemos que sería conveniente prever como proceder en caso de que la Junta Electoral no pueda proclamar, por falta de ellos, candidatos de vocales de las categorías de las letras b y c del artículo 11.2, considerando que la solución podría ser que se hiciera por sorteo de entre los electores de elección directa.

Por lo anterior, se propone incluir esta circunstancia, quedando todo este apartado redactado de la siguiente manera:

Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de las elecciones, se procederá por la Junta Electoral en acto público a verificar y proclamar el resultado final de las votaciones, según las actas correspondientes a los distintos colegios electorales. Se levantará nueva acta firmada por los miembros de la Junta, en la que se hará constar el número total de votos emitidos, los anulados, en blanco, los votos obtenidos por cada candidato y las candidaturas declaradas elegidas, así como las redamaciones que se hubieran presentado en dicho acto.

Quedarán proclamadas como vocalías de las señaladas en el artículo 11.2.a) de esta Ley, las candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos hasta completar las vocalías de cada grupo o, en su caso, categorías, correspondientes. En caso de empate, se proclamará electa la candidatura con mayor antigüedad en el censo de la Cámara. Si ésta fuera igual, se decidirá mediante sorteo.

En este mismo acto, la Junta Electoral también proclamará a las candidaturas propuestas por las organizaciones empresariales más representativas y a las de mayor aportación voluntaria.

En caso de que quedara alguna vocalía desierta, estas vacantes se cubrirán por la Junta Electoral, mediante sorteo entre las empresas candidatas de elección mediante sufragio, que hubiesen resultado más votadas tras las empresas proclamadas.

Voto particular a la Disposición final primera. - Modificación de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del CES.

Dado que la disposición final primera del Anteproyecto de Ley propone la modificación de la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social, ante la cual el Consejo sugiere la simplificación del texto, suprimiendo del mismo su segunda parte, se propone que no se elimine la parte final del último párrafo, ya que esta redacción está consensuada no solo entre las Cámaras Canarias, sino con el propio Consejero de Economía, Comercio, Industria y Conocimiento del Gobierno de Canarias, entendiéndose que el contenido de la citada disposición final debe ser el mismo que está redactado en la versión 2 del Documento del Anteproyecto de Ley objeto de análisis.

